

emisión, en cuantía de 200 millones de pesetas, se autoriza para el próximo día 16 de febrero del año en curso, así como la concesión de idéntica bonificación respecto de los Impuestos sobre valores mobiliarios, Derechos reales y Timbre que graven los actos, contratos o documentos necesarios para la formalización de aquella operación financiera; subordinándose el acuerdo definitivo de reducción a que se realicen dentro del año 1962 las inversiones detalladas en la Memoria presentada por la Empresa con la solicitud de desgravaciones fiscales formulada al efecto y a que tales inversiones se efectúen con posterioridad a la fecha de hoy, debiendo cumplirse por la beneficiaria las obligaciones establecidas en los párrafos 10 y 11 de la Orden ministerial de Hacienda de 28 de noviembre de 1961.

Dichos bonos tendrán las siguientes características. Cantidad total de la emisión, 200 millones de pesetas en bonos de Tesorería de 1.000 pesetas nominales cada uno a la par, con interés del 5,346 por 100 anual, pagadero por semestres en 10 de febrero y 10 de agosto de cada año, siendo el primer cupón a pagar el correspondiente al 10 de agosto de 1962, impuestos, salvo el de negociación, a cargo del suscriptor, y amortización de los títulos a los quince años, reservándose la Sociedad el derecho a anticiparla total o parcialmente, mediante compra en Bolsa o reconocida a la par; se abonará en 10 de febrero de los años 1967 y 1972 una prima del 7 por 100 libre de gastos e impuestos, a los títulos vigentes en dicha fecha; y en 10 de febrero de 1977, se reembolsarán a la par todos los bonos que no hayan sido recogidos anteriormente más otra prima del 7 por 100 todo ello libre de gastos e impuestos.

En el supuesto de amortización anticipada de los títulos mediante sorteo y pago directamente por la Sociedad al tenedor de los mismos de su valor nominal, se abonará igualmente la parte efectiva correspondiente a la mencionada prima del 7 por 100 quinquenal, a razón de 1,218 por 100, 2,515 por 100, 3,897 por 100 y 5,368 por 100, según que la amortización se haga el primero, segundo, tercero o cuarto año, respectivamente, del correspondiente quinquenio, debiendo efectuarse la amortización, en caso de sorteo, a fin de cada uno de los años siguientes a la fecha de suscripción de los títulos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1962.—El Subsecretario, Juan Sánchez Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales de lo Contencioso, de Impuesto sobre la Renta y Tributos Especiales.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Enrique Martínez Plazo, que últimamente tuvo domicilio desconocido, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en comisión permanente, al conocer en su sesión del día 24 de enero de 1962 del expediente arriba mencionado, instruido por aprehensión automóvil M. G. matrícula CC-3211, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado 2.º del artículo 7.º de la vigente Ley de 11 de septiembre de 1953, por importe de 20.000 pesetas.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a don Enrique Martínez Plaza y José Ramírez Garrote; y como encubridores, a Manuel Vindel Regidor, Juan Carmona Vázquez y Manuel Nicas Prat, sin sanción.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, agravante 9.ª del artículo 15, por reincidencia del señor Martínez Plaza, en expediente número 775/60 de Madrid.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 60.100 pesetas, equivalente al 334 y al 267 por 100 del valor del automóvil aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 10 pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 4.º del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Decretar el comiso del automóvil aprehendido, en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Septimo.—Disponer se remita a la Abogacía del Estado y a la Administración de Rentas Públicas de esta Delegación de Hacienda certificación comprensiva de las transferencias afectuadas en el automóvil objeto de las actuaciones, a efectos de que se practiquen las liquidaciones por el impuesto de derechos reales y el de lujo que corresponda.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados a partir desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso 1.º artículo 85; y caso 1.º artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo, de 29 de julio de 1924.

Madrid, 2 de febrero de 1962.—El Secretario, Sixto Botella.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D., José Vilches.—591.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de enero de 1962 por la que se clasifica como de beneficencia particular a la «Agregación de Fundaciones de Mandas Eclesiásticas, Dotes y Obras Benéficas y Hospitales de Sevilla».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la «Agregación de Fundaciones de Mandas Eclesiásticas, Dotes, Obras Benéficas y Hospitales de Sevilla», establecida en dicha ciudad;

Resultando que, por Ordenes ministeriales de 13 de marzo y 18 de diciembre de 1958 fueron refundidas o agregadas diversas fundaciones benéficas existentes en Sevilla con la denominación actual de «Agregación de Fundaciones de Mandas Eclesiásticas, Dotes, Obras Benéficas y Hospitales de Sevilla» (según Orden de la Dirección General de Beneficencia del 2 de febrero de 1959);

Resultando que en la parte dispositiva de las Ordenes ministeriales mencionadas quedó acordado lo siguiente: 1) La refundición de las 144 fundaciones que se relacionaron; 2) Confirmar a la Junta Provincial de Beneficencia en el ejercicio del Patronato de aquellas fundaciones ahora refundidas que ya le habían sido confiadas anteriormente, y también de las que viene administrando de hecho, sin perjuicio de tercero de mejor derecho en los casos que proceda; 3) Fijar el capital de las fundaciones agregadas, en 7.852.345,50 pesetas, con rentas y frutos de 252.304,30 pesetas atribuyendo 63.830,39 pesetas a la Sección primera, 92.454,84 pesetas a la segunda, y 96.019,07 pesetas a la tercera; y 4) Ordenar a la Junta Provincial de Beneficencia la redacción del Reglamento por el que se ha de regir la fundación resultante de la agregación y la administración y distribución de sus rentas;

Resultando que los fines de la fundación resultante de la refundición—conforme al Reglamento aprobado por la Dirección General de Beneficencia en septiembre de 1959—son los siguientes: a) Sección primera Mandas Eclesiásticas, que comprende misas en la iglesia de la Misericordia, otros ejercicios piadosos en la misma iglesia, misas y ejercicios piadosos en otras iglesias y atenciones religiosas de carácter general; b) Sección segunda, Dotes, que se divide en dotes de libre elección para el casamiento de doncellas, dotes especiales, dotes para ingreso en Comunidades religiosas y dotes familiares; y c) Sección tercera, Obras Benéficas y Hospitales, que abarca las limosnas de libre elección y limosnas especiales, y cantidades para Hospitales y para el Hospicio Provincial;

Resultando que el Patronato de la «Agregación de Fundaciones» se confía a la Junta Provincial de Beneficencia de Sevilla, que venía ejerciéndolo desde antiguo sobre varias de las

fundaciones refundidas, atribución de Patronato a la Junta Provincial que se hace con la salvedad de sin perjuicio de tercero en el apartado cuarto de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1958;

Resultando que los bienes que constituyen el capital fundacional, según la relación facilitada por la Junta Provincial, con fecha 2 de septiembre del año 1961 y el oficio aclaratorio del día 12 de igual mes, son los siguientes: 1) 7.852.400 pesetas, en las láminas intransferibles; número 3.676, por 3.854.900 pesetas; número 8.030, por 3.972.600 pesetas y número 932, por 24.900 pesetas, que producen la renta anual de 314.096 pesetas; 2) Veintidós censos consignativos, sobre diversas casas y bienes, con 23.510,33 pesetas de capital y 705,14 pesetas de renta anual; 3) El derecho a percibir la renta anual de 306 pesetas sobre la casa de la calle de Jesús del Gran Poder, número 66, de Sevilla; y 4) Una mensualidad de renta impuesta como carga benéfica sobre la casa número 22 de la calle de Germán Gamazo, de Sevilla, que importa 194,41 pesetas anuales; o sea que el total capital asciende a 7.875.910,83 pesetas y la renta a pesetas anuales 315.301,55.

Resultando que, tramitado expediente para la clasificación conjunta de las fundaciones agregadas, bajo la rúbrica de «Agregación de Fundaciones de Mandas Eclesiásticas, Dotes, Obras Benéficas y Hospitales de Sevilla», se cumplieron los trámites reglamentarios, sin reclamación alguna y emitieron informes favorables a la clasificación, el Abogado del Estado Jefe y la Junta Provincial de Beneficencia de Sevilla, informes en los que se hacen las salvedades siguientes: que el título fundacional estará suplido, en este caso, por las Ordenes ministeriales de agregación de 13 de marzo y 18 de septiembre de 1958, y por la Orden de la Dirección General de Beneficencia, de septiembre de 1959, aprobando el presupuesto permanente y el Reglamento de las fundaciones agregadas; que, si alguna de las antiguas fundaciones debe ser segregada, ello no cambiará esencialmente la naturaleza y funcionamiento de la fundación resultante de la agregación; y que, si se le agregan otras antiguas fundaciones, no incluidas todavía en ellas, quedarán integradas en la nueva fundación sin necesidad de otra Orden de clasificación, bastando la de agregación para tenerlas incluidas en la que ahora se constituye y clasifica.

Vistos en Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que, agregadas ya por Ordenes firmes de este Ministerio de 13 de marzo y 18 de diciembre de 1958 (dictadas en uso de las facultades que le conceden los artículos 7, número 2, y 67 de la Instrucción), diversas fundaciones existentes en Sevilla y que no podían con independencia cumplir sus fines, debido a las mutaciones ocasionadas por el tiempo, escasez de capital y otras causas, y resultando de dichas Ordenes la constitución de la fundación refundida llamada «Agregación de Fundaciones de Mandas Eclesiásticas Dotes, Obras Benéficas y Hospitales», con las finalidades que en su parte dispositiva se determinan y que son puramente benéficas y piadosas se está en el caso de examinar la procedencia de clasificar tal fundación;

Considerando que la existencia de los fines benéficos puros, como las dotes, obras benéficas y auxilios a Hospitales, permite encajar exactamente a esta fundación en las previsiones de los artículos 2 y 4 del Real Decreto, y hace que el ejercicio del Protectorado se atribuya a este Ministerio (artículos 1 del Real Decreto y 53 siguientes de la Instrucción), sin que su coexistencia con fines piadosos suponga obstáculo para la clasificación, ya que de una parte las finalidades piadosas existían en muchas de las antiguas fundaciones refundidas, y de otra era y sigue siendo muy frecuente que los fundadores establezcan determinadas atenciones piadosas al crear obras de Beneficencia atenciones piadosas que no desvirtúan el carácter benéfico de los establecimientos;

Considerando que, confiado el Patronato a la Junta Provincial de Beneficencia de Sevilla por este Ministerio, de acuerdo con la facultad 9.ª, párrafo 2.º, del artículo 7.º de la Instrucción debe continuar dicha Junta en su ejercicio, viniendo obligada a la presentación de presupuestos y rendición de cuentas y con la salvedad consignada de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, salvedad que consta en el número cuarto de la Orden de 13 de marzo de 1958 y que permite la exclusión del ejercicio del Patronato en aquellas fundaciones en que así se declare procedente por Autoridad o Tribunal competente, sin que quede sustancialmente la fundación refundida;

Considerando que los bienes y rentas reseñados en los resultados segundo y quinto de esta Orden deben adscribirse al cumplimiento de los fines detallados en el resultando tercero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, si bien esta adscripción, por la natura-

leza especialísima de la fundación que se clasifica, viene sujeta a la posible exclusión de algunas de las fundaciones refundidas, al igual que quedó señalado para el Patronato en el considerando anterior, y siendo procedente el depósito de las láminas en el Banco de España y la inscripción de los bienes inmuebles o derechos reales en el Registro de la Propiedad;

Considerando que, si en el futuro alguna de las fundaciones existentes en Sevilla en condiciones análogas a las ya integradas en la «Agregación de Fundaciones» queda también refundida en ella por Resolución ministerial, bastará con que en la Orden de agregación se determinen los fines a cumplir—de entre los asignados a la actual—para que quede incorporada a la que ahora se clasifica a todos los efectos de organización y Patronato, pasando sus bienes a incrementar el capital de la «Agregación»; y sin que esta suma de otras fundaciones suponga la necesidad de nueva clasificación, por no producir alteración sustancial,

Este Ministerio acuerda:

1. Clasificar como fundación de Beneficencia particular, sometida al Protectorado de Gobernación, a la «Agregación de Fundaciones de Mandas Eclesiásticas, Dotes, Obras Benéficas y Hospitales», establecida en Sevilla como resultado de la refundición de varias antiguas fundaciones por las Ordenes ministeriales de 13 de marzo y 18 de diciembre de 1958, y con las finalidades siguientes: a) De orden piadoso, como misas, sufragios y otros ejercicios pios, y atenciones religiosas de orden general; b) De orden benéfico como dotes para matrimonio, dotes especiales y otras para ingreso en Comunidades religiosas; y c) Benéficas puras, como limosnas y cantidades destinadas a Hospitales y al Hospicio Provincial.

2. Adscribir a los fines benéficos expresados el capital fundacional y sus rentas, debiendo depositarse las láminas intransferibles de la Deuda en el Banco de España, con resguardo extendido a nombre de la Fundación e inscribirse los inmuebles y derechos reales en el Registro de la Propiedad.

3. Confirmar en el Patronato de la Fundación refundida a la Junta Provincial de Sevilla, que lo viene desempeñando, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas con la gratuidad que es norma general para los Patronatos benéficos y con las facultades reconocidas en la legislación del ramo.

4. Declarar revisable, a instancia de parte legítima y por decisión firme de Autoridad o Tribunal competente la integración de las fundaciones antiguas en la refundida, con la consecuencia de que las que sean exceptuadas en el futuro queden fuera del Patronato de la Junta y pasen otra vez, con sus bienes, a constituir fundaciones independientes; y declarar igualmente que este Ministerio se reserva la facultad de agregar otras fundaciones (de las que se encuentran en situación parecida a las refundidas), las cuales quedarán integradas en ella sin necesidad de nueva clasificación; y

5. Dar traslado de esta Resolución a las Autoridades que reglamentariamente corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 16 de enero de 1962 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación de don Martín Costa Carbonell.

Ilmo Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación establecida por don Martín Costa Carbonell, en Santa Perpetua de Moguda, Barcelona; y

Resultando que por escritura pública, otorgada el día 3 de agosto de 1960 ante el Notario, de Barcelona, don Joaquín de Dalmasas, don Martín Costa Carbonell, vecino de Santa Perpetua de Moguda, estableció una fundación benéfico particular con la finalidad de entregar un donativo de 2.000 pesetas a las familias necesitadas de la localidad, hasta donde alcancen las rentas y con ocasión de las fiestas de Navidad;

Resultando que para el Patronato de esta fundación designa el fundador al Alcalde, Juez municipal y Curá Párroco de Santa Perpetua, y a sus sucesores en dichos cargos, dotándolo de las facultades precisas para regir y gobernar la fundación, estableciendo la forma en que debe funcionar, facultando a los patronos para determinar las familias beneficiarias y señalando expresa-